

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsana el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

RINA MARCELA ALVAREZ MARTINEZ.
SECRETARÍA ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de julio dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00267-00
ACCIONANTE: IBETH DE JESÚS PEREZ ACOSTA Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el demandante señor **IBETH DE JESUS PEREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 22 884 176, **JORGE LUIS CERVANTES VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 92 225 020, **NEYLA MARIA MEZA TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía N°22 884 497, **RODRIGO DE JESUS ORTEGA VIDES** identificado con cedula de ciudadanía N°3 836 158, **ALBERTO MANUEL ACOSTA AVILEZ** **identificado** con cedula de ciudadanía N° 3 848 803 quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el municipio **San Juan de Betulia (Sucre)** entidad pública representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces..

2. ANTECEDENTES

El señor **IBETH DE JESUS PEREZ ACOSTA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentan Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el municipio de San Juan de Betulia-(Sucre), para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la entidad demandada al no pronunciarse respecto del derecho de petición, incoado en fecha 14 de junio de 2013, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías(12%) correspondiente desde la fecha de posesión hasta el 2005, y el pago de la sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990 artículo 99 por el no pago oportuno de las cesantías del mencionado artículo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes otorgados y otros documentos para un total de 126 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de mayo de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2016 dentro del término legal.

Dentro del escrito de corrección aportado por el apoderado de las partes demandantes, se observa que la estimación de la cuantía fue tasada en un monto total de \$2.239.848.933, para lo cual establece el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 154 la:

Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia numeral 2.) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Vemos que de la citada norma, no seríamos competentes para conocer del proceso en referencia, puesto que el valor total de las pretensiones es de \$2.239.848.933 valor que sobrepasa los 50 SMLMV el cual es equivalente a la suma de \$ 32.217.500. Salario correspondiente al año 2015 tiempo en que se presentó la demanda.

En este punto cabe resaltar que en esta demanda se da la figura de acumulación de pretensiones subjetiva, punto importante para establecer nuestra competencia para conocer del proceso en cuestión, para ello tenemos que cuando se trate de la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones esta será procedente siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem de la ley “Artículo 165:

Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

A hora bien en este punto cabe traer a colación que mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el H. Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, decidió favorablemente acción de tutela en donde se da la figura de acumulación de pretensiones subjetiva bajo los siguientes premisas jurisprudenciales:

“Que en sentencia de 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta de la Corporación, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia dejó claramente definido que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 idem.

Arribó a esa conclusión, entre otras, con fundamento en las razones que durante el trámite legislativo que culminó con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se expusieron para sustentar la unificación de procesos, las cuales ilustró en los siguientes términos:

“Cabe señalar que en vigencia del Decreto 01 de 1984, el control judicial de la administración se ejercía por medio de las acciones judiciales, esto es, por el sistema de que cada acción tiene su correspondiente pretensión.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el sistema en mención cambió, pues actualmente no existe pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único. En efecto, tal disposición unificó procesos y redefinió los medios de control judicial, en aras de garantizar además del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia el principio de economía procesal. En efecto, en la ponencia para primer debate del proyecto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437), se expusieron las razones por las que se proponía establecer un solo procedimiento para todas las pretensiones. Al respecto, el documento señaló lo siguiente¹:

¹ Gaceta del Congreso Número 1210 de 2009

“(...) 3. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial. Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996.

En esencia, aquellas acciones a las que se han dado en calificar como constitucionales porque su nombre fue dado directamente por la Constitución, simplemente se recogen en el capítulo de medios de control, sin modificarlas, bien porque ello implicaría una reforma a la Constitución como ocurre con la pérdida de investidura, donde el término para su trámite y decisión tiene consagración constitucional, ora porque el trámite es común para procesos adelantados por jueces ordinarios y contencioso-administrativos, como sucede con las acciones populares y de grupo. (...)”.

Dicho pronunciamiento a su turno prohijó el que la misma Sección con Ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, consignó en sentencia del 1° de octubre de 2014² en que la referida tesis fue sustentada bajo los siguientes razonamientos:

“Ahora, si el objeto de cambiar el sistema de que cada acción tiene su pertinente pretensión a un sistema en el que todas las pretensiones se tramitan por un sólo procedimiento es garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar que se proponga la excepción de indebida acumulación de pretensiones, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no se puedan acumular pretensiones frente a varios

² 19 Sentencia del 1° de octubre de 2014, Rad.: 2014-00755; demandante: Sobeiba Bolaños González, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

demandados ni de varios demandantes contra un solo demandado, esto es, la acumulación subjetiva de pretensiones. Al hilo de lo anterior, la Sala advierte que el artículo 165³ de la Ley 1437 de 2011 no prohibió la acumulación subjetiva de pretensiones. Al menos, no lo hizo expresamente. Además, si, conforme con las modificaciones del nuevo código de lo contencioso administrativo, el artículo 165 permite que en una demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, siempre que se cumplan los requisitos que esa misma norma enuncia (conexidad, juez competente, no exclusión, no caducidad, igual procedimiento). De hecho, los artículos 140 y 165 de la Ley 1437 prevén la posibilidad de acumular pretensiones frente a una entidad pública y un particular, cuando el daño se impute simultáneamente a una y a otro. Esto es, aunque para un caso muy específico, el proceso de reparación directa, la acumulación subjetiva de pretensiones sí está permitida”.

Cabe recordar que en la misma línea se pronunció esta Sección en sentencia de 12 de febrero de 2015 (M.P. María Elizabeth García González), al examinar el problema jurídico que en esta ocasión vuelve a plantearse, con ocasión de acción de tutela interpuesta por docentes al servicio del Departamento de Cundinamarca, con supuestos fácticos y jurídicos análogos a los del caso sub-examine.

En dicho pronunciamiento reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un

³ “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.”⁴ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

En sentido similar, sobre el objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones, dijo la Corporación: “En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio

⁴ 22 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01(0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. En idéntico sentido, ver sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, en el Expediente núm. 2000-02783-01(0283-08). Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes.”²³ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

5. Caso en concreto.

Dentro del sub lite tenemos que la parte demandante está compuesta por cinco (5) actores, que dentro de esta se pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la entidad demandada al no pronunciarse respecto del derecho de petición, incoado en fecha 14 de junio de 2013, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías(12%) correspondiente desde la fecha de posesión hasta el 2005, y el pago de la sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990 artículo 99 por el no pago oportuno de las cesantías del mencionado artículo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Igualmente se observa que a folios 91 a 98, se da una aclaración de la estimación razonada de la cuantía, previa inadmisión de la demanda, así las cosas revisadas los folios 63 a 68 se observa que el concepto que más valor tiene es el correspondiente a las cesantías del demandante Alberto Manuel correspondiente al año 2005, el que asciende a la suma de \$ 564.844 (fl.68) y corresponde a una pretensión que se acumula y por ello es este el valor de la cuantía para efectos de determinar la competencia suma que es claramente inferior a los 50 SMLMV en el año 2015 (fecha de presentación de la demanda).

Que Sobre este punto es menester aclarar que el artículo 157 establece varias reglas para determinar la cuantía dentro de los procesos, regulando varias hipótesis dentro de las cuales nos concierne analizar lo tocante al inciso segundo que hace referencia a que cuando se acumulen pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia, de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

acuerdo a lo anterior es preciso resaltar que las pretensiones deben **individualizarse de forma que se enuncien de manera clara y separada** (artículo 163 C.P.A.C.A) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula, lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son varios los demandantes o demandados nos encontramos frente a **una acumulación subjetiva de pretensiones** pero en todo caso como se mencionó con antelación, **las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía,**

Igualmente sea esta la oportunidad para establecer que en tratándose de procesos en donde se reclamen derechos laborales que no se rijan por el inciso final del artículo 157 ya comentado, **cada pretensión social, salarial o sanción reclamada, es una prestación que se individualiza según su forma legal de causación,** es decir diaria, semanal, quinquenal, mensual, anual, etc., y si se pretenden varias de ellas, así deberán ser redactadas las pretensiones (artículo 163) **a fin de no sumarlas de manera indebida para efectos de la determinación de la cuantía, para lo cual en el caso sub examine las cesantías configuran una prestación que se causa anualmente.**

4.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164 Numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

5.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que "...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...", por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

6.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., la solicitud se presentó el día 19 de agosto de 2015, se declaró fallida el día 23 de septiembre de 2015 y ese mismo día se expidió la constancia.

7.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (sucre).

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

r.r